



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO SOBRE MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES NACIONALES DE DETERMINADOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS.

ÍNDICE

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

II. MEMORIA

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación
2. Objetivos
3. Adecuación a los principios de buena regulación
4. Alternativas

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido
2. Análisis jurídico
3. Descripción de la tramitación

C. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias
2. Impacto económico y presupuestario
3. Impacto por razón de género
4. Otros impactos.

ANEXO I. Tabla con las correspondencias entre el articulado de la Directiva (UE) 2015/2193 y el real decreto que la transpone.

ANEXO II. Cuadro de observaciones recibidas en el trámite de información pública, audiencia a sectores y audiencia a CCAA.

I. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. DG Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural	Fecha	14/2/2018
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto sobre la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El presente Real Decreto pretende transponer a derecho interno la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.		
Objetivos que se persiguen	<p>Este real decreto tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para lograr unos niveles de calidad del aire que no supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>A tal fin, el presente real decreto tiene por objeto:</p> <p>a) Establecer los compromisos nacionales de reducción de las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}).</p> <p>b) Regular el contenido y el procedimiento para la elaboración, adopción y aplicación de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica y</p> <p>c) Establecer un sistema para el seguimiento de las emisiones y de sus efectos en los ecosistemas, así como la presentación de informes al respecto.</p>		

Principales alternativas consideradas	No se han barajado más alternativas que la aprobación de un real decreto que transponga la Directiva de la UE.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto
Estructura de la Norma	El real decreto se compone de 13 artículos, estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional, cuatro disposiciones finales, una disposición transitoria y 4 anexos.
Informes a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, como departamento proponente, exigido por el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno. - Informe de los Ministerios de Economía, Industria y Competitividad, de Fomento y de Energía, Turismo y Agenda Digital. - Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre - Informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. - Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio. - Dictamen del Consejo de Estado, previsto en el artículo 22.2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Consulta pública previa: desde el 12/09/2017 hasta el 26/09/2017. - Trámite de información pública a través del portal web del Ministerio (de xxxx a xxxx de xxxxx de 2018) - Trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas y a los sectores interesados (de xxxx a xxxx de xxxxx de 2018). 	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>La norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, previstas en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	El proyecto tiene efectos positivos sobre la economía en general.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada _____ <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas para sector privado. Cuantificación estimada: _____

		<p>Cuantificación estimada: carga administrativa para las CC.AA no cuantificada a nivel nacional.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p>
IMPACTO DE GÉNERO	<p>La norma tiene un impacto de género</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTROS IMPACTOS	<p>La norma tiene un impacto en la familia</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
	<p>Impacto en la infancia y en la adolescencia</p>	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p>

		Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

II. MEMORIA

La presente memoria del análisis de impacto normativo del Proyecto de Real Decreto sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, desarrollado mediante el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo. Asimismo incluye la memoria de tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

A. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1. MOTIVACIÓN.

Pese a los avances realizados en los últimos años sobre las emisiones antropogénicas a la atmósfera y la calidad del aire la Comunicación de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 “Aire Puro para Europa” señalaba que siguen existiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

El Séptimo Programa de Medio Ambiente confirmaba el objetivo a largo plazo de la Unión sobre calidad del aire de alcanzar unos niveles de calidad tales que no haya importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana o el medio ambiente y, a tal fin, insta a que se cumplan plenamente la legislación de la Unión vigente sobre calidad del aire y los objetivos y acciones estratégicos para después de 2020, a que se redoblen esfuerzos en las zonas en las que la población y los ecosistemas están expuestos a niveles elevados de contaminantes atmosféricos.

Con el fin de actualizar los techos nacionales de emisión establecidos por la Directiva 2001/81/CE y adaptarlos a los compromisos internacionales de la Unión

Europea y de los Estados miembros, la CE aprobó la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

El objeto de la presente norma es incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, que establece los compromisos de reducción de emisiones de los Estados miembros para las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}). Regula también la elaboración, adopción y aplicación de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica por parte de los Estados miembros y el seguimiento de las emisiones y sus efectos, así como la presentación de información al respecto.

2. OBJETIVOS

Este real decreto tiene como finalidad establecer las medidas necesarias para lograr unos niveles de calidad del aire que no supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente.

A tal fin, el presente real decreto tiene por objeto:

- a) Establecer los compromisos nacionales de reducción de las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}).
- b) Regular la elaboración, adopción y aplicación de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica, así como su contenido y actualización
- c) Establecer un sistema para el seguimiento de las emisiones y de sus efectos, así como la presentación de informes al respecto.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El real decreto proyectado se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificándose en la necesidad de transponer a nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La razón de interés general en la que se funda es la necesidad de establecer las medidas necesarias para lograr unos niveles de calidad del aire que no supongan efectos negativos significativos en la salud humana y el medio ambiente.

La regulación de estas medidas a través de un real decreto se considera que es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución ya que se establece de esta forma un mínimo común normativo que todas las Comunidades Autónomas han de respetar.

También se adecua al principio de proporcionalidad, en la medida en que la norma contiene las medidas imprescindibles para la correcta transposición de la directiva, pero sin exigir requisitos adicionales a los impuestos por la norma comunitaria. De esta forma, se deja libertad a las CCAA para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente en el ejercicio de sus competencias constitucionalmente atribuidas.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Las normas más destacables que regulan la calidad del aire y la protección de la atmósfera a nivel nacional desde una perspectiva ambiental son la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera; Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen disposiciones básicas para su aplicación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire y el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.

De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido escrupulosamente todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente: han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no contiene ninguna carga administrativa y no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración.

4. ALTERNATIVAS

En la medida en que el real decreto tiene por objeto la transposición de una norma comunitaria que establece compromisos nacionales de reducción de determinados contaminantes atmosféricos, no se ha barajado la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

En cuanto a la aprobación de un real decreto frente a una orden ministerial, se ha considerado que la única alternativa razonable era la aprobación de un real decreto, teniendo en cuenta que este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente y que la habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en la disposición final novena apartado primero de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que faculta al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la ley.

Por otro lado, el presente real decreto está previsto en el Plan Anual normativo para 2018 aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros el 7 de diciembre de 2017.

B. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONTENIDO

El real decreto se compone de 13 artículos, estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional, cuatro disposiciones finales, una disposición transitoria y 4 anexos.

ÍNDICE:

Prólogo

Artículo 1.- *Objeto y finalidad*

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación*

Artículo 3.- *Definiciones*

Artículo 4.- *Compromisos nacionales de reducción de emisiones*

Artículo 5.- *Mecanismos de flexibilidad*

Artículo 6.- *Elaboración y aprobación del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica*

Artículo 7.- *Contenido mínimo del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica.*

Artículo 8.- *Actualización del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica.*

Artículo 9.- *Seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas.*

Artículo 10.- *Sistema Español de Inventario y Proyecciones de Emisiones a la Atmósfera (SEI).*

Artículo 11.- *Inventarios y proyecciones nacionales de emisiones de contaminantes atmosféricos e informes sobre los inventarios.*

Artículo 12.- *Acceso a la información.*

Artículo 13.- *Régimen sancionador.*

Disposición adicional. Consideraciones específicas para el uso de biocombustibles sólidos en calderas de uso no industrial.

Disposición transitoria. Consideraciones específicas para las calderas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas.

Disposición final primera. Fundamento constitucional

Disposición final segunda. Incorporación del derecho comunitario al derecho nacional

Disposición final tercera. Habilitación normativa

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

A continuación se describen las principales novedades incorporadas en el real decreto, analizando cada uno de los capítulos del mismo:

El capítulo I regula las disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación y definiciones del real decreto. El capítulo II fija los compromisos nacionales de emisión que España asume, como consecuencia de sus obligaciones derivadas de la directiva comunitaria, remitiéndose al anexo I para la concreta enumeración de las sustancias contaminantes a las que son de aplicación estas reducciones y fijando cuantitativamente en el anexo II, los objetivos a alcanzar para cada una de ellas en el período considerado.

El capítulo III establece la obligación de aprobar un Programa nacional de control de la contaminación atmosférica, regula su contenido mínimo así como las medidas específicas, que, de conformidad con la Directiva, deberá contener dicho Programa.

El programa nacional deberá contener medidas aplicables a todos los sectores pertinentes tales como la agricultura, la generación de energía, la industria, el transporte por carretera, el transporte por vías navegables, la calefacción doméstica, la utilización de máquinas móviles no de carretera y el uso y fabricación de disolventes. Se regula asimismo en este capítulo los requisitos en cuanto a la elaboración, tramitación y aprobación del programa nacional de control de la contaminación atmosférica.

El Capítulo IV establece diversos mecanismos de seguimiento de los objetivos del programa nacional tales como la constitución de una red territorial de medida de las emisiones y de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas terrestres y acuáticos. Además, se regula el Sistema Español de Inventario y Proyecciones de Emisiones a la Atmósfera (SEI) y la obligación de elaborar los informes de inventarios y proyecciones de emisiones de los contaminantes atmosféricos y remitirlos a la Comisión Europea. Para ello, el anexo I especifica los contaminantes y la periodicidad con la que deben elaborarse tales informes y el anexo III la metodología que debe aplicarse en su elaboración así como el formato en el que deben remitirse los informes. También se establece, en el artículo 13, una obligación general de información al público sobre el Programa nacional de control de la contaminación atmosférica y los resultados de su seguimiento y sobre la información que elabora el Sistema Español de Inventario y Proyecciones de emisiones a la Atmósfera a través de la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio ambiente. El anexo IV establece los indicadores optativos que se podrán utilizar para realizar el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas.

El Capítulo V regula el régimen sancionador aplicable a los supuestos de incumplimiento de las prescripciones de este real decreto, que será el previsto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Finalmente, la disposición adicional establece las consideraciones específicas para el uso de biocombustibles sólidos en calderas de uso no industrial y la disposición transitoria establece el régimen aplicable a las calderas de climatización o de producción de agua caliente sanitaria destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas, en tanto no entren en vigor los nuevos requerimientos de diseño ecológico que deriven de la aplicación de Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía.

Por último, las cuatro disposiciones finales determinan, respectivamente, el fundamento constitucional a cuyo amparo se dicta este real decreto, la incorporación a

nuestro ordenamiento jurídico del Derecho europeo que a través del mismo se opera así como la habilitación normativa para su futura modificación y la entrada en vigor del mismo.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

2.1 Antecedentes y relación con las normas de rango superior

España es Parte del Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia. Este Convenio fue ratificado por España el 28 de junio de 2005 (en lo sucesivo, «Convenio LRTAP», por sus siglas en inglés de Long-Range Transboundary Air Pollution) y consta de varios Protocolos, siendo de especial relevancia el Protocolo de 1999 relativo a la reducción de la acidificación, de la eutrofización y del ozono troposférico, el llamado “Protocolo de Gotemburgo”.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2001/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos, tiene por objeto limitar las emisiones de contaminantes acidificantes y eutrofizantes y de precursores de ozono para reforzar la protección del medio ambiente y de la salud humana frente a los riesgos de los efectos nocivos de la acidificación, la eutrofización del agua y el ozono en la baja atmósfera y avanzar hacia el objetivo a largo plazo de no superar las cargas y los niveles críticos y de proteger de forma eficaz a toda la población frente a los riesgos conocidos para la salud que se derivan de la contaminación atmosférica mediante la fijación de techos nacionales de emisión. La Directiva se aplica a todas las fuentes resultantes de actividades humanas de los siguientes contaminantes: amoníaco (NH_3); óxidos de nitrógeno (NO_x); compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM) y dióxido de azufre (SO_2). Para alcanzar su cometido, la Directiva establece unos techos nacionales de emisión o cantidad máxima de una sustancia, que puede emitir un Estado miembro en un año.

Para cumplir con lo dispuesto en dicha directiva, España aprobó 25 de julio de 2003, por Acuerdo del Consejo de Ministros, el primer Programa nacional de reducción progresiva de emisiones nacionales de dióxido de azufre (SO_2), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles (COV) y amoníaco (NH_3) (BOE de 23 de septiembre de 2003)

En esta materia, es obligado referirse también a dos iniciativas básicas: la Estrategia Española de Calidad del Aire, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de febrero de 2007 y la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que establece las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar, y cuando esto no sea posible, aminorar los daños que de ésta puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. Para ello, establece en su artículo 5 que corresponde a la Administración General del Estado, con la participación de las comunidades autónomas, entre otras competencias, las de actualizar, la relación de contaminantes, definir y establecer los objetivos de calidad del aire, elaborar y aprobar los planes y programas de ámbito estatal necesarios para cumplir la normativa comunitaria y los compromisos que se deriven de los acuerdos internacionales sobre contaminación atmosférica transfronteriza, así como elaborar y actualizar periódicamente los inventarios españoles de emisiones.

Fruto de lo dispuesto en la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos y en la citada Ley 34/2007, de 15 de

noviembre, se aprueba el II Programa nacional de Reducción de Emisiones, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007.

Posteriormente, en el año 2012, se revisa el Protocolo de Gotemburgo y como consecuencia de dicha revisión, se establecen nuevos compromisos de reducción de las emisiones de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM) y partículas finas (PM_{2,5}), promoviendo la reducción de las emisiones de carbono negro para 2020 y los años siguientes, tomando 2005 como año de referencia. Este Protocolo insta, además, a recoger y conservar información sobre los efectos nocivos de la concentración y deposición de contaminantes atmosféricos en la salud humana y el medio ambiente, así como a participar en programas en el marco del Convenio LRTAP centrados en los efectos.

Asimismo, la Decisión 1386/2013/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión Europea en materia de medio ambiente hasta 2020, llamado Séptimo Programa Acción en materia de Medio Ambiente, bajo el lema “vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”, confirmaba el objetivo a largo plazo de la Unión sobre calidad del aire de alcanzar unos niveles de calidad tales que no haya importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana o el medio ambiente y, a tal fin, insta a que se cumplan plenamente la legislación de la Unión vigente sobre calidad del aire y los objetivos y acciones estratégicos para después de 2020, y a que se redoblen los esfuerzos en las zonas en las que la población y los ecosistemas están expuestos a niveles elevados de contaminantes atmosféricos.

Sin embargo, pese a los avances realizados en los últimos años sobre las emisiones antropogénicas a la atmósfera y la calidad del aire, la Comunicación de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 “Aire Puro para Europa” señalaba que siguen existiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Por todo ello, el régimen de techos nacionales de emisión establecido por la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, fue objeto de revisión para adaptarlo a los compromisos internacionales de la Unión y los Estados miembros, a través de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

En concreto, la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, establece los compromisos de reducción de emisiones de los Estados miembros para las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}). Prevé también la adopción, por parte de los Estados miembros de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica y el seguimiento de las emisiones y sus efectos en los ecosistemas, así como la presentación de información al respecto.

El Reino de España, como Estado miembro, debe cumplir los compromisos de reducción de emisiones establecidos en la directiva desde 2020 a 2029 y a partir de 2030. A fin de demostrar los avances hacia la consecución de los compromisos de reducción de emisiones fijados para el año 2030, se deben determinar en 2025 unos niveles indicativos de emisión que sean técnicamente viables y no supongan costes desproporcionados.

El presente real decreto tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico español las previsiones contenidas en la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016.

A tal fin, el presente real decreto fija los objetivos de reducción de las emisiones atmosféricas antropogénicas de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), y partículas finas (PM_{2,5}). Asimismo, regula la elaboración, adopción y aplicación, por parte de España, de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica cuyo fin es cumplir con los compromisos de reducción de emisiones y contribuir a la consecución de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa europea.

Tanto la derogada Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, como la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, que ahora se transpone, excluyen las Islas Canarias de su ámbito de aplicación por razones geográficas. Por este motivo, las emisiones de las Islas Canarias no se incluyen en el cumplimiento de los compromisos de reducción establecidos para España. No ocurre así, sin embargo, con el programa nacional de control de la contaminación atmosférica que contempla todo el territorio nacional.

2.2 Justificación del rango

En lo que respecta al rango reglamentario, se ha considerado que el real decreto es la figura adecuada en la medida en que supone la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre,

Por otro lado hay que tener en cuenta que el real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1. 23^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente y que la habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario está contenida en la disposición final novena apartado primero de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que faculta al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en la ley.

2.3 Vigencia de la norma

El real decreto prevé su entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En la medida en que la norma no implica nuevas obligaciones de forma directa para personas físicas ni jurídicas, sino compromisos para el propio estado miembro, no le sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997 en cuanto a las disposiciones de entrada en vigor de las normas.

Según lo dispuesto en el artículo 20 de la Directiva 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre, la transposición de la directiva debe realizarse a más tardar el 1 de julio de 2018.

Su vigencia es indefinida, sin perjuicio de que su contenido pueda ser objeto de revisión en el futuro con el objeto de adaptar los «Compromisos nacionales de reducción de emisiones» a la normativa comunitaria o internacional que se adopte.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La elaboración y tramitación de este real decreto se ha efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En su elaboración, van a ser consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados.

Además, el proyecto será sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

Asimismo, se han recabado los informes preceptivos de los departamentos ministeriales correspondientes.

El calendario de la tramitación seguida por el real decreto es el siguiente:

- Se ha celebrado una Consulta pública previa en la página web del MAPAMA: desde el 12/09/2017 hasta el 26/09/2017.

Durante dicho trámite, no se formularon observaciones.

- Trámite de información pública a través del portal web del Ministerio (de xxxx a xxxx de xxxx de 2018)

- Trámite de audiencia a las Comunidades Autónomas y a los sectores interesados (de xxxx a xxxx de xxxx de 2018).

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, como departamento proponente, exigido por el artículo 26.5, párrafo 4 de la Ley 50/1997, 27 de noviembre, del Gobierno.

- Informe de los Ministerios de Economía, Industria y Competitividad, de Fomento y de Energía, Turismo y Agenda Digital.

- Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre

- Informe del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente, previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.

- Dictamen del Consejo de Estado, previsto en el artículo 22.2 y 3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

C. ANALISIS DE IMPACTOS.

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

- *Título competencial*

Respecto del orden de distribución competencial el presente real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.23ª de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

El real decreto se aplicará a las emisiones de los contaminantes incluidos en el anexo I procedentes de todas las fuentes presentes en el territorio nacional, con la excepción de las emisiones que se produzcan en las Islas Canarias.

- *Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes*

No se han suscitado conflictos competenciales en la elaboración de este proyecto normativo.

En este sentido, este proyecto pretende establecer normas básicas que regulen los techos nacionales de emisión a la atmósfera de determinados contaminantes sin que se establezcan requisitos específicos por tipo de actividad. No obstante, las autoridades competentes deberán poner en marcha las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los techos nacionales fijados.

Adicionalmente, la norma regula la elaboración, adopción y aplicación de un programa nacional de control de la contaminación atmosférica y el seguimiento de las emisiones y sus efectos.

- *Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto*

Se ha recabado la participación de las comunidades autónomas en la elaboración de este proyecto a través del trámite de audiencia a las comunidades autónomas.

2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

- *Impacto económico general*

El proyecto tiene efectos positivos sobre la economía y la innovación en general. No supone impacto apreciable ni en la productividad, ni en el empleo, ni sobre los consumidores.

Tampoco tendrá un efecto sobre las PYME en la medida en que sólo contiene mandatos dirigidos a las Administraciones. Todo ello, sin perjuicio de los efectos de las medidas que se puedan poner en práctica para su aplicación, en cuyo momento deberán ser objeto de la oportuna valoración.

- *Garantía de la unidad de mercado*

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, el proyecto es plenamente respetuoso con lo dispuesto en dicha ley, ya que, en primer lugar, establece los requisitos necesarios de aplicación de la norma en todo el territorio nacional, con la excepción de las Islas Canarias.

- *Efectos en la competencia en el mercado*

Como se ha indicado, el proyecto es coherente con la unidad de mercado y no distorsiona la competencia. Se respeta el principio de libre actuación en todo el territorio nacional, ya que no se exigen requisitos distintos por razón del territorio.

Además, al tratarse de una norma de origen comunitario se aplica por igual en todo el territorio de la Unión Europea, lo que salvaguarda la aplicación homogénea del principio de libre competencia.

- *Análisis de las cargas administrativas*

Este real decreto no contempla cargas administrativas para los ciudadanos o empresas, ya que sólo contiene mandatos que conciernen a las Administraciones Públicas, tanto para el Estado como para las CCAA.

- *Impacto presupuestario*

El presente real decreto, no tendrá efectos sobre los gastos e ingresos públicos, tanto no financieros como financieros ni supone un incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Todo ello sin perjuicio de que el Programa nacional de control de la contaminación atmosférica cuya aprobación se prevé contenga medidas con un contenido económico. En todo caso, estas medidas deberán afrontarse con los presupuestos de los que dispongan las administraciones que deban ponerlas en práctica en cada caso, por lo que su coste no puede determinarse a priori.

Por todo lo anterior, este proyecto no tendrá, a priori, un impacto presupuestario negativo respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas, sin perjuicio de la potestad de éstas para decidir sobre su política de gasto para la implementación de lo dispuesto en este real decreto.

3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno y en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres, se informa que el presente proyecto de real decreto tiene un impacto de género nulo y no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, que pueda incumplir el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres ni atentar contra el mismo.

La valoración del impacto de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad es nula, toda vez que no se deducen del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación desigualdades en la citada materia.

El proyecto de real decreto parte de una situación en la que no existen desigualdades de oportunidades ni de trato entre hombres y mujeres en este ámbito y no se prevé una modificación de esta situación, por lo que el informe de impacto por razón de género es nulo.

4. OTROS IMPACTOS.

a) Impacto en la familia

No se prevé ningún impacto en la familia de acuerdo con lo exigido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

b) Impacto en la infancia y en la adolescencia.

No se prevé ningún impacto en la infancia y la adolescencia, derivado del artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil, y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, igualmente introducido por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

c) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

No se prevé ningún impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, en los términos contemplados en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

ANEXO I.

TABLA CON LAS CORRESPONDENCIAS ENTRE EL ARTICULADO DE LA DIRECTIVA (UE) Y EL REAL DECRETO QUE LA TRANSPONE

DIRECTIVA	REAL DECRETO
Art. 1. Finalidad y objeto	Art. 1. Objeto y finalidad
Art. 2. Ámbito de Aplicación	Art. 2. Ámbito de aplicación
Art. 3. Definiciones	Art. 3. Definiciones
Art. 4. Compromisos nacionales de reducción de emisiones	Art. 4. Compromisos nacionales de reducción de emisiones
Art. 5. Mecanismos de flexibilidad	Art. 5. Mecanismos de flexibilidad
Art. 6. Programas Nacionales de control de la Contaminación Atmosférica	Art. 6. Elaboración y aprobación del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica Art. 8. Actualización del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica
Art. 7. Ayuda financiera	-
	Art. 10. Sistema Español de Inventario y Proyecciones de Emisiones a la Atmósfera (SEI).
Art. 8. Inventarios y Proyecciones nacionales de emisiones e informes sobre los inventarios	Art. 11. Inventarios y proyecciones nacionales de emisiones e informes sobre los inventarios.
Art. 9. Seguimiento de los efectos de la Contaminación Atmosférica	Art. 9. Seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica en los ecosistemas
Art. 10. Presentación de información por los Estados Miembros	-
Art. 11. Informes de la Comisión	-
Art. 12. Foro Europeo "Aire Puro"	-
Art. 13. Revisión	-

Art. 14. Acceso a la información	Art. 12. Acceso a la información
Art. 15. Cooperación con terceros países y coordinación en el seno de organizaciones internacionales	-
Art. 16. Ejercicio de la delegación	-
Art. 17. Procedimiento de comité	-
Art. 18. Sanciones	Art 13. Régimen sancionador
Art 19. Modificación de la Directiva 2003/35/CE	Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Art 17. Planes y programas relacionados con el medio ambiente. e) Calidad del aire.
Art. 20. Transposición	-
Art. 21. Derogación y disposiciones transitorias	-
Art. 22. Entrada en vigor	Disposición final cuarta. Entrada en vigor
Art. 23. Destinatarios	-
Anexo I. Seguimiento e informes de emisiones atmosféricas	ANEXO I. Seguimiento e informes de emisiones atmosféricas
Anexo II. Compromisos nacionales de reducción de emisiones	Anexo II. <i>Compromisos nacionales de reducción de emisiones</i>
Anexo III. Contenido de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica contemplados en los artículos 6 y 10	Art. 7. Contenido mínimo del Programa nacional de control de la contaminación atmosférica
Anexo IV. Metodologías para la preparación y actualización de los inventarios y proyecciones nacionales de emisiones, los informes nacionales sobre los inventarios y los inventarios nacionales de emisiones ajustados contemplados en los artículos 5 y 8.	Anexo III. Metodologías para la preparación y actualización de los inventarios y proyecciones nacionales de emisiones, los informes nacionales sobre los inventarios y los inventarios nacionales de emisiones ajustados contemplados en los artículos 5, 10 y 11
Anexo V. Indicadores optativos para el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica a que se refiere el artículo 9	Anexo IV. Indicadores optativos para el seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica a que se refiere el artículo 9
Anexo VI. Tabla de correspondencias	-

